TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno
Pereira. Enero dieciocho (18) del año dos mil once (2011)
Acta No. 11 de enero 18 del año 2011
Expediente 66001-31-10-003-2010-00767-01

Se resuelve la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre del año 2010 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de la ciudad en esta **acción de tutela** promovida por **MARTHA DIOCELINA MISAS** en contra de la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL –ACCION SOCIAL-.**

I. ANTECEDENTES:

Pretende la actora que se le tutelen sus derechos fundamentales a una vida digna, a recibir asistencia humanitaria y a la igualdad que considera vulnerados por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la entidad demandada arriba citada.

Manifiesta que es madre cabeza de hogar y tiene a cargo 3 hijos menores de edad y un nieto, que fue desplazada junto a su grupo familiar del Municipio de Quinchía y se encuentra debidamente inscrita en el RUPD. Agrega que se encuentra desempleada y presenta graves problemas económicos, que una de sus hijas presenta un diagnóstico de anemia y hasta la fecha “no he sido atendida por el Gobierno Nacional en lo que corresponde a generación de condiciones para el auto-sostenimiento por la vía de un proyecto productivo o vinculación laboral.” Además, afirma que le solicitó a la demandada la prorroga de la ayuda humanitaria.

Pide, entonces, que se le tutelen sus derechos invocados. Como consecuencia, pide que "Se le ordene a la entidad accionada entregar de manera inmediata la ayuda humanitaria en cantidad y calidad suficiente con el fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte, elementos de hábitat interno y salubridad pública." Al igual que solicita "la inmediata vinculación de la accionante en los programas de Estabilización Socioeconómica que garanticen al núcleo familiar desplazado la satisfacción de sus necesidades básicas y la incorporación en la dinámica económica y productiva, a través de un proyecto productivo garantizado en su financiación."

A la tutela se le dio el trámite legal con el pronunciamiento de la entidad accionada que pide negar la acción ya que a la tutelante se le han otorgado las ayudas y prórrogas pertinentes. Además, manifiesta que para la prórroga de la atención humanitaria de emergencia se debe seguir un procedimiento que debe ser respetado por todos los interesados y finaliza concluyendo que la accionante debe esperar el turno asignado por la entidad conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[1]

La juez a-quo negó el amparo porque consideró, con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional y la respuesta de la misma entidad demandada, que se "les ha brindado (a la actora) todas las ayudas humanitarias a las que tiene derecho en su calidad de desplazada."

Contra dicho fallo presentó impugnación oportuna la demandante que insiste en que "el sistema de

[1] Folios 176 a 21 del cuaderno principal.

turnos para la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, maquinado hace poco por la entidad accionada, contraviene la constitución…”(ver folio 33 del cuaderno principal)

Se pasa a resolver el recurso previas las siguientes,

II. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA</u>:

Los derechos fundamentales que la actora estima se le están vulnerando son a la vida digna y la igualdad consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 11 y 13.

La legitimación en la causa de las partes no merece reparo alguno, pues la señora **MARTHA DIOSELINA MISAS** actúa en nombre propio (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991). Igualmente, la naturaleza de la entidad demandada[2], según el Decreto 2467 del año 2005[3], es descentralizada por servicios del orden nacional cuya competencia radica en los juzgados civiles del circuito[4].

De entrada resulta oportuno indicar que la ocurrencia del fenómeno social conocido como “Desplazamiento Forzado” sí implica la vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que lo padecen. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, entre ellas las sentencias T-227 de 1997, SU-1150 y 1365 del año 2000 y T-327 de Marzo 26 del año 2001.

---

[2] Artículo 2º del Dto. 2467 de 2005: “*Naturaleza jurídica.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”

[3] “Por el cual se fusiona la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, a la Red de Solidaridad Social, RSS, y se dictan otras disposiciones.”

[4] Inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 del año 2000.

Sin embargo, es preciso señalar que el presente litigio constitucional gira en torno a la entrega de una ayuda humanitaria -así se deduce de la demanda constitucional-, pero que según respuesta dada por la entidad accionada, no ha sido entregada debido a que se debe esperar el turno respectivo para "valorar el estado de vulnerabilidad del núcleo familiar a través de la Caracterización del núcleo familiar", turno que se debe respetar ya que de lo contrario se entraría a vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estando en la misma situación de la peticionaria, no acudieron a la tutela.

Sobre el sistema de turnos la H. Corte Constitucional ha dejado claro que:

> **"Aunque el actor pretende que por vía de tutela se ordene a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, el pago de la asistencia humanitaria, debe precisarse que la emisión de una orden por parte del juez constitucional está supeditada al respeto de los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar."**[5]

Criterio que en anterior oportunidad la misma Corporación había reiterado, así:

> **"No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han**

[5] H. Corte Constitucional. Sentencia T-067 del año 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno."[6]

Con base en lo anterior, es oportuno concluir que en esta clase de asuntos los turnos se deben cumplir con el fin de no vulnerar derechos de terceros que se encuentran en la misma posición de la actora, excepto cuando se demuestre la urgencia de la entrega, caso que aquí no ocurre, sin perder de vista, eso sí, que es indispensable informarle a quien solicite la ayuda la fecha en la cual se le pagará el auxilio que reclama, porque de lo contrario se vería seriamente afectado su derecho de petición.

Y es precisamente este último derecho el que la Sala encuentra afectado, y que la juez a-quo pasó por alto estudiar, ya que, en realidad, a la señora Martha Dioselina Misas simplemente le asignaron un turno para su caracterización pero en ningún momento le informaron la fecha en la que se le hará el análisis del estado de vulnerabilidad, omisión que vulnera el derecho de petición de la demandante, por lo que se entrará a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se concederá la tutela ordenándole a Acción Social que le comunique de manera clara y precisa el día en el cual le harán la visita del estudio de caracterización.

---

[6] H. Corte Constitucional. Sentencia T-496 del año 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Además, se dispondrá que Acción Social le preste la colaboración y asesorías que sean necesarias para que tenga la oportunidad de participar y disfrutar de los programas de estabilidad económica a que tiene derecho como desplazada, adicionando en este sentido el fallo impugnado.

Sin más consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) SE REVOCA la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre del año 2010 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de la ciudad en esta **acción de tutela** promovida por **MARTHA DIOCELINA MISAS** en contra de la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL –ACCION SOCIAL-.**

En su lugar:

a) Se CONCEDE la acción de tutela respecto al derecho de petición, tal como se explicó en la parte motiva.

b) En consecuencia se le ordena a Acción Social que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, le comunique a la señora Martha Dioselina Misas de manera clara y precisa la fecha en la cual le harán el análisis de “estado de vulnerabilidad del núcleo familiar a través de la caracterización del núcleo familiar.”.

2º) SE ADICIONA la sentencia en el sentido de ordenar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social" le preste la colaboración y asesorías que sean necesarias para que tenga la oportunidad de participar y disfrutar de los programas de estabilidad económica que como desplazada tiene derecho.

3º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (artículo 5o. del Decreto 306 de 1992).

4º) Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo **Fernán Camilo Valencia López**